

Aguascalientes, Ags., a **veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, los autos del expediente **2264/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **\*\*\***, **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\***, en contra de **\*\*\* y \*\*\***, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora **\*\*\***, **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\***, demandó las siguientes prestaciones:

a). Por el pago de **\*\*\*** como suerte principal.

b). Por el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, desde que la ahora demandada incurrió en mora y hasta la total liquidación del juicio.

c). Por el pago de gastos y costas.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en la ciudad de Aguascalientes el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, los demandados \*\*\* y \*\*\* , suscribieron un título de crédito valioso por \*\*\* , con lugar de pago ésta Ciudad para el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

2. Que en dicho pagaré \*\*\* fungió como suscriptor y/o deudor principal y \*\*\* como aval y/o deudor solidario.

3. Que las partes pactaron que en caso de que se incurriera en mora, el documento basal causaría un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, que se contaría a partir de la fecha de vencimiento del mismo y hasta su total liquidación.

4. Que se endosó en procuración el documento base de la acción por la empresa \*\*\* , el treinta y uno de julio de dos mil veinte.

5. Habiendo transcurrido en exceso el término del vencimiento del documento y a pesar de todos los requerimientos extrajudiciales hechos a la parte demandada para que se cumpliera con el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, no se logró el cumplimiento debido a la negativa de la parte deudora, por lo que se ven en la necesidad de su cobro judicial.

**Por auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno se tuvo al LICENCIADO \*\*\* endosatario en procuración de la parte actora por desistido de la instancia en contra de \*\*\* .**

La parte demandada \*\*\* , dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible a fojas 20 a 24, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, sostuvo que se hicieron varios pagos a cuenta del adeudo los cuales se encuentran en poder de \*\*\* y/o \*\*\* , que son esposos entre sí y que fue con quienes hicieron el acuerdo de los prestamos, que han sido varios, los últimos dos, uno a nombre de la demandada por \*\*\* y el otro a nombre de su esposo \*\*\* por \*\*\* ; que no procede el cobro de intereses moratorios porque se abstuvieron de acordar algún porcentaje, que ello obedece a que la cantidad dada en préstamo se paga en catorce pagos semanales, cada uno equivalentes al diez por ciento del préstamo total, que en el cobro de las parcialidades se prevé la ganancia,

sus réditos, que no procede se le condene al pago de gastos y costas porque no ha dado lugar a que se interponga la demanda.

En relación a los hechos contestó:

1. Es cierto, que la demandada y su esposo firmaron un pagaré, sin embargo, no es la cantidad que ahora se le demanda (en su caso, como avalista), pues solo les fue explicado que juntarían en un mismo documento los préstamos que se les hicieron a ella y a su esposo. Tampoco es cierto que se haya pactado como vencimiento la fecha que menciona, toda vez que la cantidad dada en préstamo se paga en catorce pagos semanales, cada uno equivalente al diez por ciento del préstamo total, que al momento de la firma del documento ese espacio estaba en blanco.

2. Es parcialmente cierto, que si firmó un pagaré, pero niega que lo haya hecho con el carácter de avalista y/ deudor solidario.

3. Es falso, que en la firma del pagaré se quedó en blanco el espacio correspondiente al interés moratorio, que se abstuvieron de acordar un porcentaje mensual en caso de mora reitera que la cantidad dada en préstamo se paga en catorce pagos semanales, cada uno equivalentes al diez por ciento del préstamo total, es decir, en el pago de las parcialidades, se prevé su ganancia, sus réditos, que fueron omisos en establecer intereses moratorios.

4. Que ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho suyo.

5. Es falso, que no se ha negado a pagar, que lo cierto es que al igual que muchos miles de mexicanos, derivado de la suspensión de actividades por la contingencia sanitaria del COVID-19, su esposo y ella se han visto sin el ingreso suficiente para mantener a sus pequeñas hijas, así se lo refirió a \*\*\* que reitera es la encargada de recibir las parcialidades del préstamo dado; persona que le informó en el mes de junio de dos mil veinte, aproximadamente, que el saldo de los préstamos de su esposo y suyo era de \*\*\* , cantidad en la que están incluidos los intereses.

Que es importante aclarar que los pagos que se dieron por parte de la demandada y su esposo, codemandado, fueron anotados en la bitácora de \*\*\* .

Opuso como excepciones:

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

**DE PAGO.**

**USURA.**

### **LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.**

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\*** la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado y el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, cuyo origen gráfico no fue impugnado en término de ley por la demandada, por lo que tiene valor pleno conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con el cual se acredita que en Aguascalientes, Ags., el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*, **en calidad de deudor principal y \*\*\* , en calidad de aval**, suscribieron a favor de \*\*\*, un pagaré, valioso por \*\*\*, estipulándose como lugar en que debía cubrirse ésta ciudad de Aguascalientes para el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve y con un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor de \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\*, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que pase desapercibido que la demandada señaló en su contestación que entre las partes existieron varios créditos, que los últimos dos tuvieron lugar porque le prestaron su esposo \*\*\* y a ella \*\*\* , pero que hicieron varios pagos a cuenta del adeudo los cuales se encuentran en poder de \*\*\* y/o \*\*\* , que son esposos entre sí; además sostuvo la demandada que no pactaron ni fecha de vencimiento ni porcentaje de interés moratorio; hechos que resultan parcialmente fundados, por lo siguiente:

Lo fundado de los argumentos de defensa tiene lugar respecto de lo que afirmó la demandada en el sentido de que el documento base de la acción fue expedido por los créditos que refiere le otorgó la actora a ella y a su esposo, por \*\*\* y \*\*\* , respectivamente, así como que se dejaron en blanco la fecha de vencimiento y el porcentaje de interés moratorio.

Lo anterior fue acreditado con la prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*, recibida el día de hoy en la que la actora fue declarada confesa de que se dedica a dar préstamos de dinero; que ofrece los préstamos a pagarse en catorce semanas; que recibe por cada abono semanal el equivalente al diez por ciento del préstamo del dinero otorgado a cada deudor; que otorgó un préstamo de \*\*\* a \*\*\* ; así como un préstamo de \*\*\* a \*\*\* ; que la actora al momento de la suscripción del documento base de la acción dejó en blanco el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento así como al de intereses moratorios; que la actora hizo el préstamo para con los demandados a través de \*\*\* ; que recibió diversos pagos por parte de los demandados a cuenta del base de la acción; que pese a recibir los pagos se abstuvo de reconocerlos; que reconoce que \*\*\* es su encargada de recibir las parcialidades; que permite que la antes mencionada conserve una bitácora de pago hechos por los deudores y que la actora se abstiene de entregar comprobantes de pago, confesión ficta que no fue destruida con prueba en contrario por lo que merece eficacia plena, atento a los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Con lo anterior, se concluye que el préstamo realmente otorgado a la parte demandada fue de \*\*\* que corresponde a la suma de

los montos que se tuvo probando a la demandada \*\*\* fueron los montos reales de los dos últimos préstamos siendo \*\*\* y \*\*\* .

Cabe señalar que no pasa desapercibido que el pagaré fue suscrito conteniendo la cantidad de \*\*\* como suerte principal y que la demandada refiere que los intereses ya se incluían en el pagaré, sin embargo, además de que no se acreditó ese hecho toda vez que no se ofreció medio probatorio suficiente para ello, además debe decirse que los \*\*\* que exceden de la suma de los importes préstamos a ambos demandados, no pueden considerarse intereses capitalizados porque aún no se había causado ningún interés a la firma del documento base de la acción y si bien conforme al artículo 36 del Código de Comercio los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses moratorios y que sí pueden los contratantes capitalizarlos, sin embargo, esto debe hacerse cuando se han causado y no cuando apenas se celebra el acto jurídico correspondiente, de ahí se estima que la suerte principal adeudada por la demandada \*\*\* es de \*\*\* .

También se estima probado porque así se declaró confesa a la actora que habían dejado en blanco los apartados correspondientes a la fecha de vencimiento que ahora se contiene en el documento como el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, así como el porcentaje de intereses moratorios que aparece a razón del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que aun cuando el texto del pagaré contiene los datos relativos a un importe más alto del capital motivo de los créditos, así como la fecha de vencimiento y el porcentaje de interés antes indicado, la declaración de confesa respecto del monto realmente prestado y de que a la firma del título de crédito estaban en blanco los espacios relativos al vencimiento y al interés, provoca, por no existir prueba en contrario, que se consideren plenamente demostrados esos hechos.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Enero de 2006 Tesis: 1a./J. 69/2005 Página: 223 Materia: Civil Jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

**“CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.** Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias

*Contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.”.*

Además se precisa que la fecha de vencimiento y el porcentaje de intereses moratorios no son requisitos de existencia para que el documento base de la acción sea considerado pagaré, pues contiene la palabra pagaré inserta en el mismo, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero así como la firma de la deudora como aval.

La fecha de vencimiento es un requisito de validez que incluso pudo ser puesto por la parte acreedora antes de presentar el documento para su pago, así se desprende de lo establecido en los artículos 15 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fecha para el pago puede llenarla el beneficiario antes de la demanda, sin embargo, aun y cuando en el apartado correspondiente asentó como fecha de pago el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, esa no corresponde al día real del vencimiento del crédito.

Lo anterior es así, porque la actora fue declarada confesa de que los créditos se pagan a catorce semanas y si ambas partes aceptaron que la expedición del fundatorio tuvo lugar el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, entonces el vencimiento real o la última fecha de pago era el **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, fecha en la que se cumplían las catorce semanas correspondientes para el pago del crédito, no así en la que

se indicó en la demanda.

En el entendido de que si el documento base de la acción venció a catorce semanas de su suscripción como la demandada \*\*\* lo reconoce al contestar la demanda, entonces si el último día de la semana catorce es el antes indicado **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, como la demanda que dio lugar a este asunto fue presentada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, se colige que ya era exigible por haberse cumplido la fecha de pago pactada por las partes.

Ahora bien, respecto de la fecha de vencimiento la actora no ofreció prueba alguna para demostrar que la fecha que estipularon ambas partes si corresponde al día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, porque al haberse demostrado que se dejó en blanco el apartado correspondiente, como tenedora del título de crédito, la parte actora tenía que probar que la fecha que insertó en el mismo sí fue acordada por las partes, ello atendiendo a los artículos 13 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anteriormente expuesto, si el apartado correspondiente a intereses moratorios quedó en blanco cuando la demandada lo suscribió, así se declaró confesa a la actora y ésta no ofreció prueba en contrario, entonces debe concluirse que la deudora \*\*\* si demostró que no pactaron el porcentaje del tres por ciento mensual que aparece en el documento base de la acción, siendo que al tratarse de un pagaré, el porcentaje de moratorios no es un requisito que la acreedora pueda llenar posterior a su firma, porque no es un requisito de validez, considerando también lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De manera que si en el fundatorio aparece el porcentaje del tres por ciento mensual como intereses moratorios y la demandada probó que cuando ella lo firmó, estaba en blanco el apartado correspondiente, se colige que no se obligó al pago de porcentaje alguno de interés convencional moratorio, por lo que aún cuando se haya asentado, posterior a su firma, ese porcentaje, no se le puede condenar a su pago porque cambiariamente no se obligó a ello.

Cabe señalar que lo relativo a las alteraciones por adición a la fecha de vencimiento y al interés moratorio tiene apoyo además, también por su contenido rector, en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, bajo el número de Registro



13979, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2006, Página: 1309, Tesis: VI.2o.C. J/272, Materia(s): Civil que a la letra dice:

**"TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO.** *Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."*

Además lo relativo a que la parte acreedora no puede llenar con posterioridad a la firma de la deudora, algún porcentaje de intereses moratorios, tiene sustento en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 913200, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Tesis: 258, Página: 215, con el siguiente rubro y texto:

**"INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.** *Entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré, expresamente señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo que, la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos."*

Por todo lo señalado se estiman fundados los argumentos que hizo la demandada en cuanto a que el importe prestado era menor, que el pago debía hacerse hasta las catorce semanas y que no estipularon interés moratorio alguno.

También no pasa inadvertido que la demandada al contestar la demanda sostuvo que en el pago de las parcialidades, se prevé su

ganancia, sus réditos, que fueron omisos en establecer intereses moratorios, como ya se indicó no quedó demostrado, máxime que la misma demandada \*\*\* en su contestación señaló que a ella le prestaron \*\*\* y a \*\*\* \*\*\*, lo que suma \*\*\*.

Reiterando lo indicado anteriormente en cuanto a que a la fecha en que se suscribió el accionario no se habían vencido intereses, por lo que los \*\*\* que se agregaron a la suerte principal no podían capitalizarse.

Ahora bien, es infundado lo que sostuvo la demandada \*\*\* en el sentido de que se hicieron varios pagos a cuenta del adeudo los cuales se encuentran en poder de \*\*\* y/o \*\*\*, que son esposos entre sí, que cada uno de los pagos equivalía al diez por ciento del préstamo total, que los pagos que se dieron fueron anotados en la bitácora de \*\*\*; toda vez que si bien el día de hoy se declaró confesa a la actora de que la tercera antes indicada recibía pagos, que pese a que había hecho varios pagos se abstuvo de reconocerlos aun cuando se hizo a cuenta del base de la acción, que la mencionada conserva una bitácora de pagos hechos por los deudores y que la actora se abstiene de expedir recibos de pago, siendo que como se indicó desde el auto dictado el uno de marzo de dos mil veintiuno la demandada no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, omitiendo señalar cuáles fueron los montos que abonó y las fechas de los mismos para así la suscrita tuviera elementos y poder resolver en el caso concreto cuál fue el importe total de pagos que la parte deudora realizó y entonces determinar si fueron probados por ella y a cuanto ascendería el saldo pendiente de cubrir, siendo que también en el acuerdo al que se hace referencia se indicó que la deficiencia de la contestación no puede subsanarse con las pruebas, también debe decirse que aún cuando se haya declarado confesa a la actora de que se hicieron pagos al fundatorio, no está demostrado cuáles fueron esos pagos ni las fechas de los mismos y por ende no se puede considerar la aplicación de pagos parciales.

No se deja de advertir que la demandada señaló que la cantidad dada en préstamo se pagaba en catorce pagos semanales, cada uno equivalentes al diez por ciento del préstamo total; sin embargo, en el caso concreto, se reitera, al no precisarse desde la contestación cuáles fueron los montos abonados y las fechas de los mismos la que esto resuelve no tiene elementos para determinar que la suerte principal reclamada se redujo o se disminuyó por pagos parciales.

Tampoco pasa desapercibido que en el acuerdo del uno de

En marzo de dos mil veintiuno no se admitió la prueba que \*\*\* ofreció relativa a la bitácora de pagos que dijo realizaba a \*\*\*, bajo el argumento de que no se demostró que si existía el documento y si bien en la confesión ficta de la actora se tuvo por probado ese hecho y que la mencionada recibía los pagos a nombre de la actora, sin embargo, también en esa misma resolución se estableció que si la demandada no indicó, en su contestación de demanda, los montos y fechas de los pagos, el resultado de la prueba no podía subsanar la deficiencia de la contestación, habida cuenta que de lo actuado en la audiencia celebrada el día de hoy, se desprende que a pesar de la declaración de confesión de la actora respecto de las posiciones relativas a la bitácora y los pagos, la parte demandada no realizó solicitud alguna, siendo que en materia mercantil rige el principio dispositivo.

Aun cuando la demandada sostuvo que era parcialmente cierto, que el documento base de la acción se firmó por \*\*\* como deudor principal y por ella como aval, pero negó que lo hizo con el carácter de avalista y/ deudor solidario; es infundado porque, contrario a lo que señaló su firma si aparece en los datos del rubro AVAL SOLIDARIO y si bien el pagaré tuvo lugar por dos créditos otorgados a su esposo y a la demandada, por los montos que ya se han indicado en diversas ocasiones, la misma demandada reconoció al contestar la demanda que, precisamente en el hecho uno, que les explicaron que se juntaban en un mismo documento los préstamos que les hicieron, entonces el contenido del pagaré prueba que ella si se obligó en los términos que aparece, como aval y está obligada al cumplimiento de todo el adeudo por así aparece quiso hacerlo, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 109, 110, 111, 112 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, máxime que al tratarse de una deuda solidaria cualquiera de los acreditados responde de la totalidad del adeudo y que el aval puede ser prestado incluso por quien no ha intervenido en el documento.

En cuanto a lo que señala la demandada de que es falso que se haya negado a pagar, que lo cierto es que al igual que muchos miles de mexicanos, derivado de la suspensión de actividades por la contingencia sanitaria del COVID-19, su esposo y ella se han visto sin el ingreso suficiente para mantener a sus pequeñas hijas, así se lo refirió a \*\*\* que reitera es la encargada de recibir las parcialidades del préstamo dado; si bien es un hecho notorio la situación sanitaria con motivo de dicha pandemia, sin embargo, desde que la demandada suscribió el fundatorio contrajo la

obligación conforme a su contenido como la misma deudora sostuvo, el pagaré tenía que cubrirse durante las siguientes catorce semanas de su expedición, de ahí que ya es exigible su pago y conforme a los artículos 150, 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la parte actora tiene el derecho a la devolución del importe que se le adeuda con motivo del documento base de la acción.

Respecto a lo que afirmó la demandada de que \*\*\* le informó en el mes de junio de dos mil veinte, aproximadamente, que el saldo de los préstamos de su esposo y suyo era de \*\*\* , cantidad en la que están incluidos los intereses; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, toda vez que la demandada no demostró pagos parciales ni que cubrió la totalidad del adeudo, por ello se declaran infundadas las excepciones que denominó como **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y PAGO.**

En cuanto a la excepción de **USURA**, es infundada ya que la demandada sostuvo que la parte actora otorga préstamos de dinero a pagarse a catorce semanas obligándolos a cubrir el diez por ciento de la cantidad recibida que ella tenía que pagar \*\*\* por semana, obteniendo la actora \*\*\* por concepto de intereses ordinarios, que equivale a un cuarenta por ciento de intereses que no está obligada a cubrir intereses de dos naturalezas distintas como son los ordinarios y los moratorios, estos últimos ni siquiera fueron pactados, que la tasa aplicada en el pago es ilegal por usurera, que pretende cobrarle un ciento veinte por ciento anual de intereses ordinarios y un treinta y seis por ciento anual de moratorios cuando el legal no debe exceder del treinta y siete por ciento anual.

Lo anterior es así por la demandada no ofreció prueba alguna para demostrar que el monto semanal que debía cubrir era de \*\*\* , ello a pesar de que tenía la carga probatoria al respecto, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, de la confesional a cargo de la actora que es la única prueba diversa al pagaré, así como de lo actuado, no se advierte que ese fuera el monto que la parte deudora cubría por lo que afirma corresponde a su crédito, ni demostró que sí pagaba ese importe ni cuál fue el número de pagos semanales que cubrió, de manera que no es procedente determinar que existe usura respecto de lo que refiere corresponde a los intereses ordinarios bajo el argumento de que además de

lo \*\*\* del importe de su crédito, tenía que cubrir \*\*\* más.

Como corolario de lo anterior debe decirse que en ésta resolución se está considerando el importe prestado es decir, solo la suerte principal que se integra por los dos créditos que la demandada aceptó se juntaran, siendo el de ella por \*\*\* y el de \*\*\* por \*\*\* , lo que arroja \*\*\* , este último importe es solo capital y a cuyo pago está obligada la parte deudora, por lo que no contiene un solo monto de interés y por ende no hay usura, ello no obstante que como lo sostiene la demandada de haber cumplido con los pagos ese excedente si resultaba usurario, se insiste, en ésta resolución solo se está considerando el adeudo del capital.

Respecto de la usura en relación a intereses moratorios también es infundada en la medida de que sí pueden coexistir intereses ordinarios e intereses moratorios, así lo ha sostenido en reiterados criterios de jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se pueden generar simultáneamente, pero el análisis de la usura debe realizarse atendiendo a la naturaleza de cada tipo de interés, como lo sostuvo en la tesis jurisprudencial 6/2020, Registro digital: 2022017, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 3034, con el siguiente rubro y texto:

**"USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGA, SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan,*

*representar un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo."*

A mayor abundamiento debe decirse que en el caso concreto

la demandada no será condenada al pago de intereses moratorios porque la parte actora los pretendió a razón de la tasa que sostuvo pactaron las partes del tres por ciento mensual, pero en autos quedó demostrado que ese porcentaje no se encontraba plasmado en el accionario cuando fue firmado por la demandada, luego con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 362 y 1327 del Código de Comercio, se absuelve a la parte demandada del pago de intereses moratorios y sin que se condene al pago de intereses al tipo legal, del seis por ciento anual, porque no fue reclamado dicho interés en la demanda, de hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la parte demandada, al no poder oponer excepciones y defensas al respecto.

Con apoyo además en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 680, registro: 161 053, numero de Tesis: 1a./J/ 22/2011, con el siguiente rubro y texto:

***"INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.***

*Quando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá oponerse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio*

respecto de dicha prestación.”.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por las partes, valoradas conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, benefician a ambas partes en la medida que la actora demostró la existencia de un crédito a su favor sin que se haya probado el pago total del adeudo y la demandada acreditó que no se obligó a cubrir el documento base de la acción en la fecha reclamada ni el porcentaje de intereses moratorios insertado en el fundatorio.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en títulos de crédito que son una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que



*también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**VI.** Se declara que la actora **\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\* y/o \*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de **\*\*\***, que contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de **\*\*\*** por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 362 y 1327 del Código de Comercio, se absuelve a la demandada del pago de **intereses moratorios**.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, debido a que resultaron procedentes las excepciones de que el capital prestado era menor al reclamado, que el pagaré vencía en fecha posterior a la que pretendió la parte actora y que no pactaron porcentaje de interés moratorio, luego se concluye que la actora se condujo con temeridad porque sostuvo su pretensión a sabiendas de que era injusta pues resultaba procedente que desde la demanda reclamara solo el pago real del crédito, además de que no tenía derecho a cobrar el interés moratorio que pretendió del tres por ciento mensual.

Como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de **gastos y costas** a favor de la parte demandada **\*\*\***, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la demandada, se considera opuso

excepciones señalando que se considerara que había realizado pagos parciales buscando no se le condenara al pago total de lo reclamado incluso afirmó que para junio de dos mil veinte la persona que recibía los abonos en representación de la actora le informó que solo adeudada \*\*\*, lo que no demostró por lo que se concluye que dicha parte también se condujo con temeridad, debido a que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que era injusto, luego, sin duda conocía el resultado y que se declararían infundadas sus excepciones.

Por lo tanto, se condena a la demandada \*\*\*, a pagar a la actora los **gastos y costos** que la tramitación del presente asunto le ocasionó, cuyo importe será reglado en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

**"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la parte demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** La actora \*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*, que contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de \*\*\* por concepto de **suete principal**.

**QUINTO.** Se absuelve a la demandada del pago de **intereses moratorios**.

**SEXTO.** Se condena a las partes al pago recíproco de **gastos y costas**, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la parte demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno. Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2264/2020** dictada en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **22** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes y sus representantes legales, así como el monto a pagar como suerte principal,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.